

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-372/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA

COLABORARON: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente identificado con la clave ST-JRC-51/2018, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña imputada a Esmeralda Isabel de Luna Sánchez, candidata a diputada local por el distrito 2, con cabecera en Toluca, Estado de México, así como al Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REC-372/2018

1. Inicio del proceso electoral. El seis de diciembre del dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para elegir, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado de México.

2. Denuncia. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Esmeralda Isabel de Luna Sánchez, candidata a diputada local por el distrito 2, con cabecera en Toluca, así como al Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña derivados de la participación de la candidata en un evento celebrado en conmemoración del día internacional de la mujer.

3. Resolución del tribunal electoral local (PES/38/2018). El catorce de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Esmeralda Isabel de Luna Sánchez y al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, al considerar sustancialmente, que las pruebas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional (publicaciones obtenidas de Facebook), eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

II. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-51/2018).

1. Demanda. El dieciocho de abril del dos mil dieciocho, inconforme con la determinación mencionada, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Sentencia de la Sala Regional. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para el efecto de que, a partir de una correcta valoración de las pruebas, emitiera una nueva resolución.

La mencionada resolución fue notificada al Partido de la Revolución Democrática, el veinticinco de mayo siguiente.

SUP-REC-372/2018

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-372/2018, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Toluca, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración. Este órgano jurisdiccional considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

SUP-REC-372/2018

Al caso se debe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se pueden controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-372/2018

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior¹, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las jurisprudencias 19/2012 y 17/2012, de la Sala Superior², con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

A lo expuesto, cabe agregar que la Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior³, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a

¹ Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”. Volumen 1 (uno), titulado “Jurisprudencia”, a páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos,

² Consultables en la mencionada compilación, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho.

³ Consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve.

SUP-REC-372/2018

jurisprudencia 26/2012⁴, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la jurisprudencia 28/2013⁵, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior⁶, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.
- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior⁷, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO**

⁴ Consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral.

⁵ Consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce).

⁷ Consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la jurisprudencia 32/2015⁸, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**
- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, con rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.**
- La Sala Regional haya omitido realizar un estudio de fondo como consecuencia de una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada. Ello, siempre y cuando exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE**

⁸ Consultable a páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca que revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México por la que declaró inexistentes las infracciones, consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de prerrogativas, atribuidas a Esmeralda Isabel de Luna Sánchez, candidata a diputada local por el distrito 2, con cabecera en Toluca, Estado de México, así como al Partido de la Revolución Democrática.

La controversia ante la referida Sala Regional se originó por el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el que alegó, sustancialmente, que el Tribunal Electoral del Estado de México había realizado una indebida valoración probatoria.

Lo anterior, ya que, en su concepto, el referido tribunal electoral local debió considerar que las publicaciones en Facebook constituían confesiones expresas del Partido de la Revolución Democrática respecto a la realización del evento en el que, presuntamente, Esmeralda Isabel Luna Sánchez, candidata a diputada local por el distrito 2, con cabecera en Toluca, Estado de México, había realizado actos anticipados de campaña.

Al respecto, la Sala Regional Toluca consideró que le asistía la razón al Partido Revolucionario Institucional, ya que el Tribunal Electoral del Estado de México inexactamente había concluido que las pruebas ofrecidas por el partido político denunciante tenían como finalidad inconformarse con el contenido de las publicaciones en Facebook, cuando lo que en realidad pretendía era evidenciar la realización del evento en el que, presuntamente,

SUP-REC-372/2018

la candidata del Partido de la Revolución Democrática realizó actos anticipados de campaña.

En ese sentido, determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México para que, a partir de un análisis del material probatorio, emitiera una nueva determinación.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional Toluca se circunscribió a analizar cuestiones de legalidad, consistentes en la valoración de pruebas realizada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Ahora, ante la Sala Superior, el recurrente también plantea cuestiones de la mencionada índole, ya que sostiene que la sentencia de la Sala Regional Toluca carece de una debida fundamentación y es incongruente.

Lo anterior porque, en su concepto, a fin de justificar la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, la responsable sostuvo que el Partido Revolucionario Institucional adujo la vulneración de los artículos 14, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que, en el estudio de fondo se haya pronunciado en relación a los preceptos mencionados.

En ese sentido, sostiene que la responsable desnaturalizó el juicio de revisión constitucional electoral, porque para justificar su procedencia no bastaba con señalar de forma genérica los preceptos constitucionales, sino que estos debían analizarse en el fondo de la controversia, lo cual, en su concepto no aconteció.

De lo anterior se evidencia que los agravios del recurrente se centran en temas de legalidad, relativos a la indebida justificación de la procedencia del juicio de revisión constitucional por parte de la autoridad responsable.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que aduzca la supuesta omisión de la autoridad responsable de estudiar, en el fondo, la vulneración de los artículos 14, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso b), de

SUP-REC-372/2018

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aducida por el Partido Revolucionario Institucional, ya que ello únicamente se trata de un requisito formal para justificar la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Lo cual, además, evidencia que el estudio de la responsable se limitó a cuestiones de legalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en el artículos 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, 62, párrafo 1, inciso IV, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral.

Resulta importante precisar que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta con que la recurrente haya citado en el escrito de recurso de reconsideración diversos principios constitucionales, como lo son certeza, legalidad e imparcialidad en los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud de que la sola mención de los referidos conceptos o las referencias genéricas en torno a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

SUP-REC-372/2018

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-372/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO